Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 02/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2014-00174-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIBEL ORTIZ SOLAEZ, ETILSON RAFAEL ORTIZ SOLAEZ	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	01/12/2022	Auto termina proceso por Pago	TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION...	
2	20001-33-33-002-2017-00027-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS EDUARDO URQUIJO NAVARRO, JEINNY ANDREA URQUIJO NAVARRO, CIRO ALFONSO URQUIJO CASTILLA, HUGO HUMBERTO URQUIJO CASTILLA, RAMON DAVID URQUIJO CASTILLA, EDGARD URQUIJO CASTILLA, LUIS FERNANDO URQUIJO CASTILLA, GILMA ROSA CASTILLA DE URQUIJO, DAMARIS NAVARRO CAMPO, LUCENITH URQUIJO CASTILLA, OLGA NELLY URQUIJO DE CASTILLA, CESAR JULIO URQUIJO CASTILLA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	01/12/2022	Auto Decreta Salida por Competencia	REMÍTASE por secretaría el expediente del presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR para efectos de que resuelvan la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia presentada...	
3	20001-33-33-002-2018-00114-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	BONNY SILVESTRE MAESTRE SIADO	LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS DE TRANSPORTE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Conciliación Aprobada	SE APRUEBA LA CONCILIACION propuesta por la entidad demandada la SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR y la parte demandante ...	
4	20001-33-33-002-2018-00507-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YENIS ESTHER NARVAEZ SIERRA, JESUS MANUEL SIERRA MENDEZ, JAVIER MENDEZ ESTRADA, DARIO SIERRA PALACIO, ELBI DEL CARMEN SIERRA ORTEGA, MARTHA CECILIA RIVERA MENDEZ, ADA LUZ SIERRA PALACIO, NIMIA ESTHER SIERRA PALACIO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Reparación Directa	01/12/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de co...	
5	20001-33-33-002-2019-00358-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	TEOLINDA MARIA SILVA BERRIO, LUIS ALBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ, MELVIS SANABRIA ARDILA, ALEXANDER HERNANDEZ GUTIERREZ, SALVADORA ROCHA GOMEZ,	MUNICIPIO DEL COPEY, DEPARTAMENTO DEL CESAR, YUMA CONCESIONARIA SA	Acción de Grupo	01/12/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para los días siete 7 , ocho 8 y nueve 9 de marzo de 2023 a partir de las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera MIXTA Presencial de manera oblig...	

			FREDIS ALBERTO PAEZ DE LA HOZ						
6	20001-33-33-002-2020-00118-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE DAVID JIMENEZ JIMENEZ, ANGEL EDUARDO JIMENEZ JIMENEZ, YEIMIS PAOLAJIMENEZ DE ALBA, SHEILA JIMENEZ MACIAS, MIRIAM ISABEL JIMENEZ MACIAS, ARMANDO JORGE JIMENEZ REALES, ELISEO JIMENEZ MACIAS	INPEC	Acción de Reparación Directa	01/12/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para el día 13 de marzo de 2023 a partir de las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera MIXTA Presencial de manera obligatoria para los testigos y las...	
7	20001-33-33-002-2020-00120-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARMEN EDUVIGIS MORON ARMENTA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 27 de octubre...	
8	20001-33-33-002-2020-00163-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SANDRA YULIETH BAYONA CHONA	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por la parte demandada, por medio de apoderado judicial, en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 19 d...	
9	20001-33-33-002-2020-00264-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE ANDRES CHAMORRO SANJUAN, JOSE ARMENGOL CHAMORRO GUETTE, JOSE DAVID CHAMORRO MADRID, LUZ MARINA MADRID HERNANDEZ, DEXY SANAJUAN DURAN, EMELIDA ROSA DURAN SANCHEZ	MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, EPS SALUD VIDA, CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANAIELA, CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAAR IPS	Acción de Reparación Directa	01/12/2022	Auto Admite Intervención	ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien puede ser notificada en el correo electrónico: notifi...	
10	20001-33-33-002-2020-00268-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	TOBIAS ENRIQUE PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 18 de octubre...	
11	20001-33-33-002-2021-00259-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JAVIER ENRIQUE RIVERA JIMENEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para el día diez 10 de febrero del año 2023 partir de las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera MIXTA Presencial de manera obligatoria para los testi...	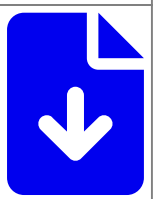

12	20001-33-33-002-2021-00261-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 1	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDER en el efecto diferido el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte ejecutante en contra del auto del 05 de abril de 2022, mediante...	
13	20001-33-33-002-2022-00075-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDITH ESTHER DOMINGUEZ GONZALES	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL CESAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 27 de octubre...	
14	20001-33-33-002-2022-00096-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MAGALYS - ESPINOZA CAMARGO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviemb...	
15	20001-33-33-002-2022-00097-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OMAIDA LUZ MOJICA SERNA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviemb...	
16	20001-33-33-002-2022-00098-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DIOFANOL GUERRA GUTIERREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviemb...	
17	20001-33-33-002-2022-00103-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 19 de octubre...	

18	20001-33-33-002-2022-00106-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDITH GERTRUDIS DE LA HOZ CABALLERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviemb...	
19	20001-33-33-002-2022-00152-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ZULAY MILENA FRAGOZO QUIROZ	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veinticinco 25 de abril de 2023 a las 08:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
20	20001-33-33-002-2022-00165-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARILUZ GARCIA GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto ordena oficiar	REQUIÉRASE a la entidad Departamento del César Secretaria de Educación, para que remita a este Juzgado copia de todo el archivo administrativo laboral correspondiente a la ex docente MARILUZ GARCIA G...	
21	20001-33-33-002-2022-00174-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OLIVIA ISABEL ARGOTE FUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviemb...	
22	20001-33-33-002-2022-00188-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DAMARIS DIAZ CHAMORRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviemb...	
23	20001-33-33-002-2022-00189-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	TERESA DE JESUS RANGEL MAESTRE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviemb...	

24	20001-33-33-002-2022-00190-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	HARDY CAMELO OROZCO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviemb...	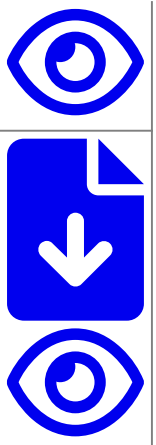
25	20001-33-33-002-2022-00192-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CECILIA DEL SOCORRO FANDIÑO EGEA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviemb...	
26	20001-33-33-002-2022-00194-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ADIELA ROMERO CHIQUILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviemb...	
27	20001-33-33-002-2022-00200-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	REINALDO ANTONIO BORJA OROZCO	FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviemb...	
28	20001-33-33-002-2022-00201-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NALLITH ARZUAGA YACUB	FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviemb...	
29	20001-33-33-002-2022-00202-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	DIEGO ALBERTO JIMENEZ	Acción de Repetición	01/12/2022	Auto Para Alegar	: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguien...	

30	20001-33-33-002-2022-00209-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ MILA PEREZ PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviemb...	
31	20001-33-33-002-2022-00210-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARTIN OLIVEROS RUIZ	FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviemb...	
32	20001-33-33-002-2022-00446-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CELIA MATILDE ARIZA PINZON, JOSE NATIVIDAD GOMEZ ARIZA	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN	Acciones Populares	01/12/2022	Auto Admite Intervención	Tener como coadyuvante de la parte accionante a las ciudadanas los ciudadanos REINALDO HERNANDEZ MENDEZ, SAID LEOPOLDO ARCINIEGAS, JOSE NATIVIDAD GOMEZ ARIZA Y OTROS de conformidad a lo dispuesto en ...	
32	20001-33-33-002-2022-00446-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CELIA MATILDE ARIZA PINZON, JOSE NATIVIDAD GOMEZ ARIZA	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN	Acciones Populares	01/12/2022	Auto resuelve recurso de Reposiciòn	NO reponer el auto de fecha 03 de octubre de 2022, que admitió la demanda y vínculo a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en esta providencia....	

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 110 Fecha: 02 de diciembre de 2022 Página 7

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 001-2021-00308-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLORENTINO RENGIFO DÍAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR	NEGAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO	01 de diciembre de 2022	01
20001 33 33- 001-2022-00037-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CECILIA IBETH BEJARANO GARCÍA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR	NEGAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO	01 de diciembre de 2022	01
20001 33 33- 001-2022-00097-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERCY LUZ GALINDO NIEVES	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR	NEGAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO	01 de diciembre de 2022	01
20001 33 33- 001-2022-00102-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR	NEGAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO	01 de diciembre de 2022	01
20001 33 33- 001-2022-00108-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NURYS MUÑOZ ESCORCIA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR	NEGAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO	01 de diciembre de 2022	01
20001 33 33- 001-2022-00287-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ELIECER TAMARA DURAN	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR	NEGAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO	01 de diciembre de 2022	01
20001 33 33- 001-2022-00334-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HAYDE ROMERO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR	NEGAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO	01 de diciembre de 2022	01

20001 33 33- 001-2022-00338-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY ISABEL GALVIS HERRERA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR	NEGAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO	01 de diciembre de 2022	01
20001 33 33- 001-2022-00407-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ALBERTO GUTIERREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR	NEGAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO	01 de diciembre de 2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA LEONOR AGUDELO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00174-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la liquidación del crédito y costas procesales, levantamiento de medidas cautelares y la entrega del título judicial a la ejecutada. En virtud de lo anterior el despacho se pronunciará teniendo en las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 1625 del Código Civil Colombiano establece que la solución o pago efectivo es un modo de extinguir las obligaciones.

Frente la terminación del proceso por pago el código genera del proceso establece: “Articulo 461. Terminación del proceso por pago...(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)”.

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 25 de Julio de 2022 se resolvió modificar la liquidación del crédito por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($499.064.081,93) m/cte, frente al cual se ordenó la entrega del titulo de depósito judicial No. 424030000721072 por la suma de $499.064.081,93.

Así mismo, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, se resolvió aprobar la actualización del crédito por valor de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($30.973.477,53) m/cte y las costas fueron liquidadas por secretaria y aprobadas mediante auto de fecha 03 de Noviembre de 2022, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($34.934.485,67).

Frente tales valores a solicitud de la parte ejecutante, se ordenó mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, la entrega de depósitos judiciales por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS $65.907.963,2.

Ahora bien, con la entrega de los títulos de depósito judicial que cubren la totalidad de la obligación que se reclama, resulta claro que los mismos son suficientes para acreditar el pago de la obligación a la parte ejecutante, en ese contexto el despacho decide terminar el proceso por pago a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Por lo anterior, se:

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación conforme a lo dispuesto, en la parte resolutiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: LEVANTESE las medidas de embargos decretadas en este proceso. Por secretaría líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: Surtido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 2 de Diciembre de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7518b0061cdf565416c9597dd45fe41d2291294d58bb9a8e42b12620c13a81c**

Documento generado en 01/12/2022 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO URQUIJO CASTILLAS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-00027-00

I. VISTOS

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha de 27 de octubre de 2022, en lo ateniente a la corrección de la providencia de fecha 16 de julio de 2022 mediante la cual modificó la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, encuentra este despacho que se incurrió en un error en los nombres de los beneficiarios, toda vez que se puso en la parte resolutiva de dicha sentencia como segundo nombre *Huberto* siendo que el nombre correcto es *Humberto.* De la misma manera se incurrió en el error en el apellido de la beneficiaria Damaris campos puesto que en la sentencia se puso campo siendo el apellido correcto campos.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes;

II CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso sobre Corrección de las providencias nos señala:

> *ARTÍCULO 286.CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

icontec ISO 9001 FIED et SYSTEM

Una vez revisada la foliatura en el caso sometido a estudio, se establece que la sentencia resolutiva por esta agencia judicial del 16 de julio de 2020 se resolvió:

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENESE a la Nación - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a favor de la parte demandante las sumas de dinero que a continuación se señalan:

l) Perjuicios Morales: A favor de:

- LUIS FERNANDO URQUIJO CASTILLA, en calidad de víctima directa, la suma de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- DAMARIS NAVARRO CAMPO en calidad de cónyuge de la víctima directa, la suma de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- GILMA ROSA CASTILLAS DE URQUIJO, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- MANUEL FERNANDO URQUIJO NAVARRO en calidad de hijo de la víctima directa, la suma de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- LUISA FERNANDA URQUIJO NAVARRO, en calidad de hija de la víctima directa, la suma de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- MARJIETH FERNANDA URQUIJO MANOSALVA ,en calidad de hija de la víctima directa, la suma de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- MAYRETH FERNANDA URQUIJO GIRON, en calidad de hija de la víctima directa, la suma de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- LUIS EDUARDO URQUIJO NAVARRO, en calidad de hijo de la víctima directa, la suma de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- JEINNY ANDREA URQUIJO NAVARRO, en calidad de hija de la víctima directa, la suma de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- CIRO ALFONSO URQUIJO CASTILLA, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- HUGO HUBERTO URQUIJO CASTILLA, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- LUCENITH URQUIJO CASTILLA, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- OLGA NELLY URQUIJO CASTILLA,en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- RAMON DAVID URQUIJO CASTILLA,en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- CESAR JULIO URQUIJO CASTILLA, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- EDGARD URQUIJO CASTILLA, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso, tal como lo señala el apoderado de la parte demandante en la sentencia de 16 de julio de 2020, en el ordinal segundo de la parte resolutiva de la providencia, se incurrió involuntariamente en la transcripción del segundo nombre y del apellido de dos de los demandantes beneficiarios dentro de la sentencia, no obstante lo anterior, esta agencia judicial advierte que la corrección a realizar corresponde a la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, por consiguiente al carecer de competencia para resolverlo se procederá a remitir el expediente a ese colegiado para que resuelva lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar ;

lll RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por secretaría el expediente del presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR para efectos de que resuelvan la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia presentada por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1074b4f972e3a436ed1fee66b3caebe358079b38a99e790ab69599d36a5dca7c**
Documento generado en 01/12/2022 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Diciembre de 2022

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA SOTRASCAFE LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00114-00
ASUNTO	Aprobar Conciliación Judicial

RESUMEN FACTICO

Procede esta agencia judicial a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR y la parte demandante SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA SOTRASCAFE LTDA en el trámite de la Audiencia Inicial de fecha 19 de Febrero de 2022, sobre las pretensiones que se reclaman en el presente medio de control.

CONCIDERACIONES

En el presente medio de control, la parte demandante promueve las siguientes pretensiones:

1. *"PRIMERO: Declárese la nulidad de la resolución No. 62332 del 15 de noviembre de 2016 emanada de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR representada por la doctora LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS o quien haga sus veces y por ende la nulidad de la resolución No. 49633 de fecha 04 de octubre de 2017 dictada por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE que en segunda instancia confirmó la resolución señalada inicialmente, representada por el Dr. JAVIER RAMIREZ JARAMILLO en donde se declara responsable a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LIMITADA – SOTRANSCAFE LTDA, con NIT 800851116, por contravenir el artículo 1ro código 560 de la Resolución NO. 108000 del 2003, emanada del MUNISTERIO DE TRANSPORTE, es decir por permitir, facilitar, estimular, propiciar, autoriza o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal D) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo normado en el articulo 8 de la resolución 4100 del 2004, modificado por el articulo 1ro de la Resolución 1782 del 2009, y donde se sancionó a SOTRANSCAFE LTDA con multa de UN SALARIO*

SMLMV equivalente a SEISCIENTOS DECISEIS MIL PESOS ($616.000), para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LIMITADA - SOTRANSCAFE LTDA, por ser la mencionada resolución sancionatoria violatoria al derecho del debido proceso y del derecho de defensa.
SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 49633 del 04 de octubre del 2017, proferida en segunda instancia por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en donde se CONFIRMO en todas sus partes la Resolución No. 62332 del 15 de Noviembre de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a SOTRANSCAFE LTDA, al pago de una multa de 1 SMLMV para la época de comisión de los hechos, equivalentes a $616.000

TERCERO: En consecuencia y como restablecimiento del derecho, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, que pague a manera de indemnización en favor de mi poderdante el valor de los perjuicios morales y materiales, lucro cesante y emergente, desde cuando se inició la investigación administrativa hasta la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene (…)"

La fórmula de arreglo fue debidamente aceptada por la parte demandante.

La Conciliación Judicial en asuntos contenciosos administrativos.

"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un conflicto procesal solucionan sus diferencias, con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación.

Ahora bien, son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:

"ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos:

(1) la autocomposición de un acuerdo en donde las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente, caso en el cual estaremos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas, evento en el cual nos encontraremos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades;

(2) que se vierta en "un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas"27; y,

(3) tiene dos acepciones: "una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado" (Consejo de Estado radicación 05001233100020120069001).

Ahora bien, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 al tenor establece:

"Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"

Aunado a lo anterior, corresponderá al juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual en su último inciso señala:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Así las cosas, visible en anexo No. 9 del expediente electrónico la parte demandada allegó formato de acto administrativo en el cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 20001-33-33-002-2018-00114-00, como a continuación se relaciona:

> "*Artículo Primero: DAR CUMPLIMIENTO a la conciliación aprobada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar mediante auto interlocutorio del xx de xxx de 2022 dentro del proceso identificado con número de radicado 20001-33-33-002-2018-00114-00 donde actuó como parte demandante la empresa de transporte de servicio público terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTADA, identificada con NIT 800085111-6.*
>
> *Artículo Segundo: Por lo anterior, REVOCAR DE OFICIO los siguientes actos administrativos: Resolución número 62332 del 15 de noviembre de 2016, 2264 del 7 de febrero de 2017 y 49633 del 4 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.*

Artículo Tercero: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada con la Resolución número 3731 del 28 de enero de 2016.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de transporte de servicio público terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA, identificada con NIT 800085111-6, en la Calle 19 B número 10 - 24, en Valledupar, Cesar, y/o al correo electrónico sotranscafeltda@hotmail.com de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Quinto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de la Secretaría General".

Descendiendo al caso concreto, teniendo como referencia las disposiciones normativas descritas y la formula conciliatoria presentada por el SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, establece el despacho que existen pruebas suficientes en el expediente que permiten concluir con absoluta certeza la procedencia de las pretensiones, sin que se advierta en la causa judicial que nos convoca, la configuración de ninguno de los eximentes de responsabilidad extracontractual del estado.

Que el acuerdo conciliatorio, no es oneroso a las partes y efectivamente según disposición de la norma trascrita, los derechos reclamados son conciliables, patrimoniales y en efecto pueden ser objeto de tal actuación.

Por razones expuestas esta agencia Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA LA CONCILIACION propuesta por la entidad demandada la SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR y la parte demandante SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA SOTRASCAFE LTDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE a la entidad demandada para que un término máximo de 3 meses remita con destino a este proceso, copia de la resolución de revocatoria directa, con constancia de notificación personal a la parte demandante.
.
TERCERO: ORDENESE la terminación del proceso, el cual prestará MERITO EJECUTIVO.

COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 02 de Diciembre de 2022 Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83ab1070c5de6995260c3153ebb6984227bfa85922f20c140f9cb8aaefd5111**

Documento generado en 01/12/2022 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DARIO SIERRA PALACIO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00507-00

I. VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó oportunamente reforma de la demanda en cuenta a los hechos expuesto en la demanda , de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, considerando que:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (…).*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *(…)".*

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de los hechos expuestos en la demanda en el proceso de la referencia conforme al memorial visible dentro del expediente.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d779da078826f5ad8a6c61eab0bc00b7b2e4a2e6d82ec0c07e6b41af4b95bfaa**
Documento generado en 01/12/2022 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, uno (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	SALVADORA ROCHA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL COPEY Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00358-00
JUEZ.	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que en el trámite de audiencia pruebas celebrada el día 23 de noviembre de 2022 en la cual se evidenciaron problemas técnicos que impidieron su realización, se hace necesario reprogramar la diligencia para efecto de asegurar la práctica de las pruebas decretadas en el proceso.

En razón y mérito de lo experto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para los días siete (7), ocho (8) y nueve (9) de marzo de 2023 a partir de las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera MIXTA (Presencial de manera obligatoria para los testigos y las partes que han solicitado su comparecencia y virtual para las demás partes que así lo estimen pertinente).

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 07 de septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc4765a8212d420e7e6a1d45355aab50abf171d7115283689b47f6695b46263**
Documento generado en 01/12/2022 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, uno (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE DAVID JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00118-00
JUEZ.	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que en el trámite de audiencia pruebas celebrada el día 23 de noviembre de 2022 en la cual se evidenciaron problemas técnicos que impidieron su realización, se hace necesario reprogramar la diligencia para efecto de asegurar la práctica de las pruebas decretadas en el proceso.

En razón y mérito de lo experto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para el día 13 de marzo de 2023 a partir de las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera MIXTA (Presencial de manera obligatoria para los testigos y las partes que han solicitado su comparecencia y virtual para las demás partes que así lo estimen pertinente).

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 07 de septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12697b8b7d9c934699bff1bbd45f7b808fd512481820bd1d8034b10e8f5c895**
Documento generado en 01/12/2022 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN EDUVIGIS MORON ARMENTA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA
RADICADO:	200013333002-2020-00120-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 27 de octubre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b79d2145f61dddc31d9cac298c73141056ad1d4dcbb259647ea8e4ba6183f7**
Documento generado en 01/12/2022 07:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA YULIETH BAYONA CHONA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00163-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter condenatorio de fecha 19 de octubre de 2022, y notificada el mismo día, fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada, por medio de apoderado judicial, dentro del término 10 días que establece la ley, y atendiendo que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral segundo del ARTÍCULO 67.que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(…)"

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por la parte demandada, por medio de apoderado judicial, en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12f2aeae2055d2afdc145335631ea0fd0e89a4e93414158f890358e0769a781**
Documento generado en 01/12/2022 07:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE DAVID CHAMORRO MADRID Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00264-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2022, se abstuvo de pronunciarse frente al impedimento formulado por este operador judicial ordenando la devolución del expediente, en ese sentido, se procederá a continuar con el trámite del presente proceso. Teniendo en cuenta que la demandada CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, por medio de su apoderada judicial con el escrito de contestación, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se resolverá posterior a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

> *"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la*

citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.".

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte "afirme tener derecho legal o contractual"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía[1].

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizado por:

1. La CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por el contrato de Póliza

[1] RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

de Seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000309, vigente desde el 23 de noviembre de 2019 y la renovación de fecha 18 de mayo de 2020, que conforme indica la demandada cubre la fecha de celebración de audiencia de conciliación prejudicial.

Lo planteado anteriormente se respaldan con el escrito del llamamiento los documentos: Copia de la póliza No. 1000309 expedida por la compañía de seguros vigente desde 26 de abril de 2019 hasta el 26 de abril de 2020; Copia de la póliza No. 1000309 expedida por la compañía de seguros vigente desde 26 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2021 y Certificado de la cámara de comercio de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía, contienen el nombre de la llamada en garantía, así como el domicilio de estos.

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien puede ser notificada en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 02 de diciembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretaria

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c124b726357da2aa9c13c6a7d0d2ec2c18ef78280dfc1896d8cd8d7e2335af32**

Documento generado en 01/12/2022 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TOBIAS ENRIQUE PINTO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
RADICADO:	200013333002-2020-00268-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 18 de octubre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461aa50c36520d5b1c0908cda27ca8be202fbade478aff3e31d5c17be95de285**
Documento generado en 01/12/2022 07:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ENRIQUE RIVERA JIMENEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00259-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que en el trámite de audiencia de pruebas celebrada el día 01 de diciembre de 2022 en la cual se evidenciaron problemas técnicos que impidieron su realización, se hace necesario reprogramar la diligencia para efecto de asegurar la práctica de las pruebas decretadas en el proceso.

En razón y mérito de lo experto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para el día diez (10) de febrero del año 2023 partir de las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera MIXTA (Presencial de manera obligatoria para los testigos y las partes que han solicitado su comparecencia y virtual para las demás partes que así lo estimen pertinente).

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 2 de diciembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dab71cb5cb471eefcd5449604e995fc3985b1a5510e24d0eb2aa8eb212aeb1e**

Documento generado en 01/12/2022 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO:	200013333002-2021-00261-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó el día 30 de agosto de 2022, recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 05 de abril de 2022, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito de este proceso. Auto que fue objeto de estudio de corrección, negada el día 24 de agosto de 2022.

Con relación a la oportunidad procesal para apelar una providencia (auto o sentencia) cuando ha sido objeto de aclaración y adición, el artículo 243 A de la ley 2080 de 2021, Numeral 12 establece que se podrá recurrir dentro del término de ejecutoria del auto o sentencia que decidió la aclaración o adición, tal como reza:

"ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1 (…)

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

(…)"

En el caso sub examine, el recurso de apelación en contra del auto de fecha 05 de abril de 2022, es oportuno al tenor de lo dispuesto el artículo 243 A, numeral 12 de la ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto del 24 de agosto de 2022, que negó a la solicitud de corrección.

Así mismo, el Despacho encuentra que el presente recurso de apelación es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 de la ley 1564 de 2012, aplicable en este caso por remisión expresa del parágrafo 2 del **artículo 62 de la ley 2081 de 2021** que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que el auto del 05 de abril de 2022, modificó de oficio la liquidación del crédito de este proceso.

Por lo anterior,

II RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDER en el efecto diferido el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte ejecutante en contra del auto del 05 de abril de 2022, mediante la cual se modificó de oficio la liquidación del crédito de este proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba426590412810f38ecc2134856859ff983cd4b0b3934f2a88304413ea95539**

Documento generado en 01/12/2022 07:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDITH ESTHER DOMINGUEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA
RADICADO:	200013333002-2022-00075-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 27 de octubre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624c30e07d6cd81a32398b6fad2d4ce06105c427aa28bcc2a82174965b25b021**
Documento generado en 01/12/2022 07:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGALYS ESPINOSA CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA
RADICADO:	200013333002-2022-00096-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 01 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9864b8c7e3e81e4dac0eb74219d6d3c7762bc4d0cbc9a1f2b1ec199f58efac58**
Documento generado en 01/12/2022 07:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAIDA LUZ MOJICA SERNA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA
RADICADO:	200013333002-2022-00097-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 01 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73041a5b6f283a6a67f021b9e716f55633af6f6475f041c216f12b0741ecf4a2**
Documento generado en 01/12/2022 07:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIOFANOL GUERRA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA
RADICADO:	200013333002-2022-00098-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 01 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec9926387d2fc60858c2f05a7daf1a4b633db9031940b76e9c25e2939c0e9e7**
Documento generado en 01/12/2022 07:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA
RADICADO:	200013333002-2022-00103-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 19 de octubre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da32caa16e08e56f370d3f575ae7c8afb24175c844df15396830064f92a9177**
Documento generado en 01/12/2022 07:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDITH GERTRUDIS DE LA HOZ CABALLERO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA
RADICADO:	200013333002-2022-00106-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 01 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fc0ed10ad89c2d522d3cd3c36ed2e56d776fdaaa3431b57da7d21b80b70cb7**
Documento generado en 01/12/2022 07:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZULAY MILENA FRAGOZO QUIROZ
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00152-00
TEMA:	Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

I. ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, advierte el despacho que una vez realizada la revisión detallada del expediente electrónico, se observa que dentro libelo introductorio de la demanda se solicitaron medios de prueba, tales como testimoniales[1], por consiguiente se torna necesario fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
20/09/2022	21/09/2022	22/09/2022	03/11/2022	21/11/2022

La parte demandada E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES presentó oportunamente contestación de la demanda el 25 de octubre de 2022 y formulo excepciones previas y mixtas: (i) Inepta demanda por falta de requisitos establecidos en la ley (ii) carencia de normas violadas y concepto de su violación (iii) caducidad de la acción y (iv) prescripción de prestaciones sociales. Como excepciones de mérito formulo las siguientes:

- ✓ Inexistencia de la relación de trabajo entre la E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES Y OLGA LIBETH.

[1] Folio 5, archivo No. 2 del expediente electrónico

- ✓ Legalidad del contrato de prestación de servicios.
- ✓ Pago de lo no debido.

En esta etapa procesal no es procedente decidir sobre las excepciones de mérito expuestas en el escrito de contestación de la demanda, toda vez que, de su contenido es posible concluir que las mismas pretenden discutir el fondo del asunto; es decir, presentan argumentos tendientes a debatir o cuestionar las razones presentadas por el demandante como fundamento de las pretensiones elevadas en el escrito inicial, por lo tanto, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

El despacho resuelve la inepta demanda propuesta por la entidad E.S.E Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, de la siguiente manera:

- Inepta de la demanda por falta de requisitos establecidos en la ley

Argumenta la entidad demandada que:

> "[…] Si analizamos detalladamente la demanda y los documentos aportados con la misma, podemos advertir que, en el presente proceso, la parte demandante no envió la demanda a la parte demandada E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAAC RINCÓN TORRES, de manera que al incumplir tal situación deberá decretarse esta excepción previa por inepta demanda pues no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el código, si analizamos el acta de envió de la demanda esta únicamente se envió al correo (repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no al correo institucional de la entidad, de manera que estamos frente a una clara inepta demanda pues no se cumplió de manera adecuada con el deber procedimental.[…]"

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, al regular lo relativo al contenido de la demanda, dispone que:

> […] 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado».

En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, toda vez que, la demanda y sus anexos solo se enviaron al correo de oficina judicial :repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co tampoco se advierte que el despacho inadmitiera la demanda para su debida subsanación.

RV: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Reparto Oficina Judicial - Cesar - Valledupar <repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 26/04/2022 10:23 PM

Para: oswaldofragozo@hotmail.com <oswaldofragozo@hotmail.com>;Juzgado 02 Administrativo - Cesar - Valledupar <j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy a pesar de lo anterior, dicho yerro quedo subsanado con la notificación del auto admisorio de la demanda y el auto de reforma de la demanda, donde se adjuntó copia de la demanda y sus anexos a los demandados, tanto es así, que el día 25 de octubre de 2022 la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAAC RINCÓN TORRES allego contestación de la demanda formulando excepciones previas y de mérito.

Juzgado 02 Administrativo - Cesar - Valledupar <jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co>
Lun 19/09/2022 10:23 AM
Para: Luz Marina Hinojosa Maestre
<luhinojosa@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;HOSJAGUA@HOTMAIL.COM <HOSJAGUA@HOTMAIL.COM>
CC: anayolqui@hotmail.com <anayolqui@hotmail.com>;OSWALDO ENRIQUE FRAGOZO QUIROZ
<oswaldofragozo@hotmail.com>

Del mismo modo, aduce la parte demandada que en libelo introductorio de la demanda no se indicó cual o cuales fueron las normas violentadas por parte de la ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres así como el concepto de su violación.

Una vez revisado el libelo introductorio de la demanda se constata que la parte demandante cumplió con los presupuestos del artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437, en cuanto indico las normas violadas y desarrollo el concepto de violación, cumpliendo en debida forma con esa carga procesal. *(Folios 2 a 3, archivo No. 2 del expediente digital)*

Así las cosas, se declarará NO probada la excepción previa de ineptitud de la demanda "*por falta de requisitos establecidos en la ley*" propuesta por la E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.

- El despacho se pronunciará respecto de las excepciones mixtas caducidad y prescripción; formulada por la demandada E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.

En el presente caso, al ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término está consagrado en el artículo 164, numeral 2°, literal d) del CPACA, el cual señala que, *"La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

En el presente asunto la parte actora pretende Declarar la nulidad del acto administrativo sin número, del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud del reconocimiento de la existencia del vínculo laboral y pago de las prestaciones sociales a favor de la demandante.

El Consejo de Estado ha reiterado que hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia. Como quiera que la excepción propuesta por la entidad busca 3 aniquilar las pretensiones de la demanda, será estudiada y resuelta de fondo con la sentencia

Una vez estudiado los documentos allegados al proceso se advierte que el acto administrativo acusado no tiene fecha de recibido o radicación, así como tampoco se pudo acreditar que este haya sido debidamente comunicado o notificado a la parte interesada, por lo anterior, se torna imperioso aplazar el estudio de esta excepción mixta hasta la sentencia.

En ese sentido el despacho se abstiene de resolver la excepción mixta de caducidad de la acción y prescripción, en aras de garantizar los principios "*pro actione*" y *"pro damato* dentro del presente medio de control.

Finalmente, se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes se solicitaron medios de prueba, tales como documentales y testimoniales, y como quiera que, estas últimas requieren necesariamente de la inmediación por parte del juez para su realización, corresponde convocar audiencia inicial para su decreto y posterior práctica en audiencia de pruebas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere de práctica de pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la excepción mixta de caducidad de la acción y prescripción, propuesta por LA E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por LA E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE el día veinticinco (25) de abril de 2023 a las 08:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticinco (25) de abril de 2023 a las 08:30 AM, advirtiendo que antes de la realización de la misma se les informará a los sujetos procesales la herramienta o medio tecnológico que se utilizará para tal diligencia, se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

QUINTO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Link del expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co1/Eqg2ceNTgoZMjfa5AXlplN0BEZmi3k95OI34oYaVypLw9w?e=Ui3HiW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy__ de _____ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb6a9893ba7f33c8a9833a254e99365f24a49a16fc0cf729a4d75be9d1f136c**
Documento generado en 01/12/2022 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARILUZ GARCIA GARCIA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO:	200013333-002-2022-00165-00
TEMA:	REQUERIMIENTO PREVIO

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago del reajuste de la prestación de invalidez de la señora MARILUZ GARCIA con el Ingreso Base de Liquidación del 100% de lo percibido el último año de servicios, el Despacho para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede a realizar el siguiente requerimiento probatorio como quiera que las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada –FOMAG- son documentales:

1. *Solicito al despacho se oficie a la Gobernación del Departamento del César, entidad demanda, para que remita a este juzgado copia de todo el archivo administrativo laboral correspondiente a la ex docente MARILUZ GARCIA GARCIA, para ser valorado en conjunto, haciendo énfasis las ordenes de prestación de servicios, las vinculaciones reglamentarias, resoluciones de reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación que le fueran reconocidas.*

2. *Me permito de la manera más respetuosa solicitar al despacho oficiar al ente territorial -Secretaria de Educación Departamental del Cesar con el fin de que se allegue el expediente administrativo de la demandante, documental que permitirá establecer por parte del despacho la ausencia de interposición de recurso por parte de la parte demandante frente a la expedición del acto administrativo - oficio No. CESD ex No. 1544-.*

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la entidad Departamento del César – Secretaria de Educación, para que remita a este Juzgado copia de todo el archivo administrativo laboral correspondiente a la ex docente MARILUZ GARCIA GARCIA, para ser valorado en conjunto, haciendo énfasis las ordenes de prestación de servicios, las vinculaciones reglamentarias, resoluciones de reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación que le fueran reconocidas.

- Se allegue el expediente administrativo de la demandante, documental que permitirá establecer por parte del despacho la ausencia de interposición de recurso por parte de la parte demandante frente a la expedición del acto administrativo - oficio No. CESD ex No. 1544-.

SEGUNDO: Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 21 de julio de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9d9b26b72c1d6e2312901f84867f4b4c92dcacfc0038464ed09ca9c23823a4**
Documento generado en 01/12/2022 02:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLIVIA ISABEL ARGOTE FUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA
RADICADO:	200013333002-2022-00174-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 01 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cd3cf5e290084a159dc971037ff4824f05da1994d35f7dcd128a11c9b6974c**
Documento generado en 01/12/2022 07:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAMARIS DIAZ CHAMORRO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA
RADICADO:	200013333002-2022-00188-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 01 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d4927cc24a4c5ad481e49ce86f2ddb50ce67b0f755468521456639a11f1d2b**
Documento generado en 01/12/2022 07:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA DE JESUS RANGEL MAESTRE
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA
RADICADO:	200013333002-2022-00189-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 01 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d9f1e1be07469bc0af167c7da599e408cd99987ba155c1dfca0fdeb8df8108**
Documento generado en 01/12/2022 07:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HARDY CAMELO OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA
RADICADO:	200013333002-2022-00190-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 01 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c8f926f872c12c7be82ba8c8b8378e73168ab835373e51816a70d2499725ec**
Documento generado en 01/12/2022 07:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA DEL SOCORRO FANDIÑO EGEA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA
RADICADO:	200013333002-2022-00192-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 01 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead775f35fe1fb4242308901bf6c91c6e2c756ddf658f8fd1dbad9fd53c11baa**
Documento generado en 01/12/2022 07:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADIELA ROMERO CHIQUILLO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA
RADICADO:	200013333002-2022-00194-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 01 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b7b8adce073bdb56c5dda525d1b02a1b884169dc7d4139d7ffec38d4b5c766**
Documento generado en 01/12/2022 07:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REINALDO ANTONIO BORJA OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA
RADICADO:	200013333002-2022-00200-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 01 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6287fe8d6179a01d142ee1f347ea8e48cb2947bbe8aab0f43d6e937688c8e3**
Documento generado en 01/12/2022 07:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NALLITH ARZUAGA YACUB
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA
RADICADO:	200013333002-2022-00201-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 01 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad740f0d5a5432550c06b8b1579296a6ad7750f3fc521a1cf2dfa7acc0e28ac**
Documento generado en 01/12/2022 07:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO	DIEGO ALBERTO JIMENEZ OTALVARO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00202-00

I. ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, advierte el despacho que una vez realizada la revisión detallada del expediente electrónico, se observa que dentro libelo introductorio de la demanda se solicitaron medios de prueba, tales como testimoniales[1], frente a la cual se resolverá previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
06/07/2022	07/07/2022	07/07/2022	24/08/2022	07/09/2022

La parte demandada guardo absoluto silencio, a pesar de existir constancia de la notificación personal del mismo visible a folio 04 - 05 del anexo No. 11 cud.

- CADUCIDAD

En el presente caso, al ser un medio de control de Repetición el término está consagrado en el artículo 164, numeral 2°, literal d) del CPACA, el cual señala que, *"La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) l) <Literal modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo*

[1] Folio 29 a 30, archivo No. 2 del expediente electrónico

con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.;"

Frente esta excepción, el despacho procederá a su estudio en la sentencia oportunidad procesal en la cual se examinará con detalle las pruebas aportadas en el proceso.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes se solicitaron medios de prueba, tales como la recepción del testimonio del señor YOSMIN BENITO VANEGAS CORZO "*Para que manifieste bajo la gravedad del juramento que recibió el día 9 de diciembre de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil la suma de ($9.085.260,oo) en cumplimiento a la sentencia citada "*, bajo este entendido, la prueba así solicitada no resulta útil, al proceso toda vez que los hechos que fundan la demanda de repetición y las declaraciones del demandante sobre los hechos de la demanda no resultan significativos en las resultas del proceso, por consiguiente se procederá a negar el interrogatorio de parte requerido por la parte demandante.

FIJACION DEL LITIGIO

Se circunscribe en determinar si, frente al demandante DIEGO ALBERTO JIMENEZ OTALVARO, concurren los elementos indispensables para atribuir la Responsabilidad Civil, para respaldar la condena impuesta a la demandante REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por un acto suyo doloso o gravemente culposo, que perjudicó a un particular..

PRUEBAS

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en anexo No. 3 del expediente electrónico.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la excepción de CADUCIDAD, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados en anexo No. 3 del expediente electrónico.

CUARTO: Ciérrese el período probatorio.

QUINTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 02 de Diciembre de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba8532076ba38fdd61271f89ae3665bfeb9536577449f001e7912346f432382**

Documento generado en 01/12/2022 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MILA PEREZ PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA
RADICADO:	200013333002-2022-00209-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 01 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b31b2fe6ed0da38bf24c528dbb6e95ee3d0ece123bf6a1b5e84533755a21ac**
Documento generado en 01/12/2022 07:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTIN OLIVEROS RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA
RADICADO:	200013333002-2022-00210-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 01 de noviembre de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7024ec03f8f65a6f339369abec242a5ece9a95cf7ac7bb19447cc4a892cd0e**
Documento generado en 01/12/2022 07:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de Diciembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	JOSE NATIVIDAD GOMEZ ARIZA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00446-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, propuesto por el procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, contra el auto de fecha tres (03) de Octubre de 2022, en lo que respecta a la vinculación oficiosa de la PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, por lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Conforme lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 472 de 1998, Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*
>
> *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.…"

Respecto a lo anterior se tiene que el recurso propuesto por la parte demandante fue presentado de manera oportuna.

2.1. - Providencia recurrida.

Mediante providencia[1] de fecha 03 de Octubre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó vincular de manera oficiosa entre otros a la PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR.

2.2. Del Recurso de Reposición.

La parte recurrente, sustenta su recurso[2] como a continuación se transcribe:

"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros presuntos responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado" (Negrillas ajenas al texto). Claramente fluye de esta normativa, que para que el juez pueda vincular de manera oficiosa a una persona o entidad distinta a la mencionada como accionada en el texto de la acción popular, es necesario que existan elementos de juicio en el proceso que sugieran la posibilidad de que esa persona o entidad pueden ser PRESUNTOS RESPONSABLES de la vulneración de derechos colectivos que se aduce en el libelo. En el presente caso, no existe ningún elemento de juicio que ubique ni siquiera en el grado de probabilidad que esta Procuraduría Ambiental de Valledupar pueda tener responsabilidad en la vulneración de los derechos colectivos aducidos en la demanda, conclusión a la que se arriba con cimiento en los siguientes argumentos"..

2.3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, el auto de fecha 03 de octubre de 2022 resolvió:

"SEGUNDO: VINCULAR en la presente acción a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en el presente proveído".

En este orden de ideas, el procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar se opone a la vinculación realizada de manera oficiosa al considerar que la dependencia que representa no ha vulnerado los derechos colectivos aducidos en la demanda.

---

[1] Anexo No. 06 del expediente digital.
[2] Anexo No. 20 del expediente digital.

Frente esta circunstancia, la providencia objeto de recurso estimó que resultaba "necesario vincular a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, de cuyas funciones a cargo se observa tienen relación con las pretensiones esbozadas por los accionantes y con los hechos que dan lugar a la acción popular", pero la vinculación al proceso no se sustenta de la eventual vulneración de los derechos colectivos, pues se convoca al recurrente al presente asunto por el interés directo con las resultas del proceso atendiendo a la naturaleza de las pretensiones invocadas en la acción que persigue la protección de los derechos colectivos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA EXISTENCIA UN EQUILIBRIO ECOLOGICO, LA SALUD AMBIENTAL, entre otros.

Es competencia de las Procuradurías delegadas para asuntos ambientales y Agrarios Cumplir "*funciones preventivas y de intervención judicial frente a la conservación y protección del medio ambiente, y vela por el correcto cumplimiento de la legislación y gestión ambiental, la preservación de los ecosistemas estratégicos y del desarrollo sostenible de los territorios*[3]", por consiguiente la vinculación a la presente acción resulta adecuada atendiendo a la naturaleza del asunto de la referencia, por consiguiente este fallado no volverá sobre la decisión proferida en auto de fecha 03 de octubre de 2022, al no existir razones de hecho o de derecho que lo justifique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 03 de octubre de 2022, que admitió la demanda y vínculo a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria reanúdese los términos que corren común a las partes para contestar la demanda, e ingrésese al despacho para fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

[3] Decreto 262 de 2000, Resolución 017 de 2000, Resolución 254 de 2017, Decreto 2124 de 2017, Directiva 002 de 2017, Directiva 001 de 2019, Circular 024 de 2019, Circular 22 del 2019

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 02 de Diciembre de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74db2843bb51d5acb0cf519502b0d8c631ea121d1b7bdfd98b4aa9ea95d01d5**

Documento generado en 01/12/2022 07:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de Diciembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	JOSE NATIVIDAD GOMEZ ARIZA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00446-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el Informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la coadyuvancia promovida por los ciudadanos REINALDO HERNANDEZ MENDEZ, SAID LEOPOLDO ARCINIEGAS, JOSE NATIVIDAD GOMEZ ARIZA en favor de la parte accionante dentro del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la constitución política dispuso que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

El Art. 24 de la Ley 472 de 1.998, dispone:

> *"Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."*

Sobre esta figura, el consejo de estado[1] ha destacado lo siguiente:

> *"Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.*

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

(…)

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria.

(…) tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva."

Ahora bien en el presente asunto obran tres escritos de coadyuvancia en favor de la parte accionante como a continuación se relaciona:

Coadyuvante	Pretensión
REINALDO HERNANDEZ MENDEZ	Con fundamento en el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA, como interesados en este asunto, en el cumplimiento de las normas y el cometido estatal en materia de acceso a la Administración de justicia, mediante el presente memorial, nos adhiero a las todas y cada de las pretensiones de ésta ACCIÓN POPULAR, en defensa de los derechos colectivos a la Defensa de LOS DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA EXISTENCIA A UN EQUILIBRIO ECOLOGICO, LA SALUD, UN AMBIENTE SANO, A UN ADECUADO SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y A LA DIGNIDAD HUMANA, consagrados en los literales a) y c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998..
SAID LEOPOLDO ARCINIEGAS	Con fundamento en el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA, como interesados en este asunto, en el cumplimiento de las normas y el cometido estatal en materia de acceso a la Administración de justicia, mediante el presente memorial, nos adhiero a las todas y cada de las pretensiones de ésta ACCIÓN

	POPULAR, en defensa de los derechos colectivos a la Defensa de LOS DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA EXISTENCIA A UN EQUILIBRIO ECOLOGICO, LA SALUD, UN AMBIENTE SANO, A UN ADECUADO SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y A LA DIGNIDAD HUMANA, consagrados en los literales a) y c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
JOSE NATIVIDAD GOMEZ ARIZA Y OTROS	"Se protejan los derecho colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia a un equilibrio ecológico, la salud, un ambiente sano, un adecuado servicio de alcantarillado y a la dignidad humana, con ello pretendemos legitimar la participación de los miembros de la comunidad de habitamos en los diferentes sectores del casco urbano del Municipio de San Martin Cesar, interesados en la protección de este tipo de derechos y lo mas importante, que sean tenidos en cuenta nuestra liegitimación en la causa en el fallo que se honorable despacho al respect se profieran"

De conformidad con la norma transcrita y por ser procedente, se aceptará la coadyuvancia, promovida por los ciudadanos REINALDO HERNANDEZ MENDEZ, SAID LEOPOLDO ARCINIEGAS, JOSE NATIVIDAD GOMEZ ARIZA Y OTROS para que en adelante, apoyen voluntariamente los argumentos expuestos por el extremo acto de la acción popular que se tramita.

Por lo expuesto por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Tener como coadyuvante de la parte accionante a las ciudadanas los ciudadanos REINALDO HERNANDEZ MENDEZ, SAID LEOPOLDO ARCINIEGAS, JOSE NATIVIDAD GOMEZ ARIZA Y OTROS de conformidad a lo dispuesto en el articulo 24 de la Ley 472 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 02 de Diciembre de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3a70e6ebaa8e55197d9599e74194d7d3f66a229d47fb7f9b566b2d40dc7ad3**

Documento generado en 01/12/2022 07:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLORENTINO RENGIFO DIAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00308-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por el señor FLORENTINO RENGIFO DIAZ contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; este despacho se pronunciará con respecto al impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 18 de octubre del 2022, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, manifiesta que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación, parte demandada en el asunto de la referencia, razón por la cual arguye en sus consideraciones encontrase, incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

> *3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".*

Teniendo en cuenta la norma en cita, la primera observación que se hace es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados.

Lo anterior, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña, no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial, toda vez que no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/dag

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 02 de diciembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c985cc18e23ce9af9cf19702be9901f4782c44c6df7cdc5b89e2fd3b79461a4a**

Documento generado en 01/12/2022 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00037-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por la señora CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS; este despacho se pronunciará con respecto al impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 09 de noviembre del 2022, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011 y el en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, manifiesta que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación, parte demandada en el asunto de la referencia, razón por la cual arguye en sus consideraciones encontrase, incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

> *3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en*

los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".

Teniendo en cuenta la norma en cita, la primera observación que se hace es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados.

Lo anterior, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña, no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial, toda vez que no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/dag

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 02 de diciembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63690e5aa004683221004ce759b0d1fe0902bb8e1efa6cb4e38e9499a3b33b57**

Documento generado en 01/12/2022 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCY LUZ GALINDO NIEVES
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00097-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por la señora MERCY LUZ GALINDO NIEVES contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS; este despacho se pronunciará con respecto al impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 09 de noviembre del 2022, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011 y el en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, manifiesta que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación, parte demandada en el asunto de la referencia, razón por la cual arguye en sus consideraciones encontrase, incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

> *3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en*

los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".

Teniendo en cuenta la norma en cita, la primera observación que se hace es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados.

Lo anterior, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña, no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial, toda vez que no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/dag

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 02 de diciembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaeb47d35bc9c5c6344500c4e26f9f99db4b254f73e3f516afde5fcabd1cbeb**

Documento generado en 01/12/2022 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00102-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por la señora ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS; este despacho se pronunciará con respecto al impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 09 de noviembre del 2022, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011 y el en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, manifiesta que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación, parte demandada en el asunto de la referencia, razón por la cual arguye en sus consideraciones encontrase, incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

> *3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades*

públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".

Teniendo en cuenta la norma en cita, la primera observación que se hace es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados.

Lo anterior, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña, no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial, toda vez que no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/dag

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 02 de diciembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273a104bceecc258b8d779652d7ac79ea62fbe68eea3ee1086a68c875cc15dd8**

Documento generado en 01/12/2022 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NURYS MUÑOZ ESCORCIA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00108-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por la señora NURYS MUÑOZ ESCORCIA contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS; este despacho se pronunciará con respecto al impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 09 de noviembre del 2022, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011 y el en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, manifiesta que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación, parte demandada en el asunto de la referencia, razón por la cual arguye en sus consideraciones encontrase, incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

> *3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades*

públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".

Teniendo en cuenta la norma en cita, la primera observación que se hace es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados.

Lo anterior, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña, no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial, toda vez que no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/dag

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 02 de diciembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fc540701c3285b6413eaa219648a01ddb64d706e296257df53bc4e1fa3ae60**

Documento generado en 01/12/2022 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ELIECER TÁMARA DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00287-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por el señor LUIS ELIECER TÁMARA DURÁN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.; este despacho se pronunciará con respecto al impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 27 de octubre del 2022, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011 y el en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, manifiesta que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación, parte demandada en el asunto de la referencia, razón por la cual arguye en sus consideraciones encontrase, incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".

Teniendo en cuenta la norma en cita, la primera observación que se hace es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados.

Lo anterior, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña, no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial, toda vez que no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/dag

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 02 de diciembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677e91d0fbae9e458635fd21f8b1c9fffb68f2b33000dbebbf0a9a26e152b8e4**

Documento generado en 01/12/2022 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLORENTINO RENGIFO DIAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00308-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por el señor FLORENTINO RENGIFO DIAZ contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; este despacho se pronunciará con respecto al impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 18 de octubre del 2022, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, manifiesta que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación, parte demandada en el asunto de la referencia, razón por la cual arguye en sus consideraciones encontrase, incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

> *3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".*

Teniendo en cuenta la norma en cita, la primera observación que se hace es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados.

Lo anterior, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña, no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial, toda vez que no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/dag

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 02 de diciembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c985cc18e23ce9af9cf19702be9901f4782c44c6df7cdc5b89e2fd3b79461a4a**

Documento generado en 01/12/2022 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HAYDE ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00334-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por el señor HAYDE ROMERO contra el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS; este despacho se pronunciará con respecto al impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 31 de octubre del 2022, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011 y el en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, manifiesta que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación, parte demandada en el asunto de la referencia, razón por la cual arguye en sus consideraciones encontrase, incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

> *3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades*

públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".

Teniendo en cuenta la norma en cita, la primera observación que se hace es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados.

Lo anterior, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña, no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial, toda vez que no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/dag

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 02 de diciembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa314992a4bdd8f7e8291b104a13b5b6c6416e1d5d40d4af2ece263ad7bd7e7b**

Documento generado en 01/12/2022 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY ISABEL GALVIS HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00338-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por la señora NANCY ISABEL GALVIS HERRERA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; este despacho se pronunciará con respecto al impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 31 de octubre del 2022, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, manifiesta que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación, parte demandada en el asunto de la referencia, razón por la cual arguye en sus consideraciones encontrase, incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

> *3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades*

públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".

Teniendo en cuenta la norma en cita, la primera observación que se hace es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados.

Lo anterior, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña, no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial, toda vez que no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/dag

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 02 de diciembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f93a4b2f61dae68fbe1656229b3f008c9288a3553766d90f4b8b8dab494d424**

Documento generado en 01/12/2022 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00407-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por el señor JOSE ALBERTO GUTIERREZ contra el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; este despacho se pronunciará con respecto al impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 31 de octubre del 2022, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, manifiesta que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación, parte demandada en el asunto de la referencia, razón por la cual arguye en sus consideraciones encontrase, incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

> *3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades*

públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".

Teniendo en cuenta la norma en cita, la primera observación que se hace es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados.

Lo anterior, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña, no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial, toda vez que no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/dag

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 02 de diciembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5768443e08c54ddec987225ddbd17d8f1f01208e5aaffbd15a633c303b835d**

Documento generado en 01/12/2022 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica